



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No 914-1656
Octubre 19 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA DECISIÓN TOMADA EN LA RESOLUCIÓN No. 914-1406 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO SKK-08041”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería - ANM y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.330.889-0, representada legalmente por el señor Diego León Barrientos López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.212.098, radicó el día 20/NOV/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ANZÁ, BETULIA, CONCORDIA departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **S K K - 0 8 0 4 1**.

Mediante el Auto No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, “*Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera*”, se requirió al proponente de la placa No. **SKK-08041** en los siguientes términos”.

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa d este acto administrativo, manifiesta de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO. – en los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de u solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditado l poder correspondiente, de conformidad con el artículo 270 del Código de Minas, que establece que toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los tr5ámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con la tarjeta profesional, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes s e n t i d o s ”.

Mediante el radicado No. 2020010218750 del 19 de agosto de 2020, la sociedad proponente envió respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, en la cual solicita entre otros que:

(...)

Que se revalúe técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. SKK-08041 y en atención a esto se grafique el polígono correspondiente a las hectáreas inicialmente solicitadas en el visor geográfico de ANNA Minería, en este sentido, la misma deberá abarcar las hectáreas y cuadrículas que le corresponden sin recorte alguno por superposición con áreas estratégicas y reservas temporales.

- Que se desglosen los demás sectores que arrojen los recortes y se conserve la placa inicial al igual que las que se creen en virtud de esta, continuando así el trámite de contratación para cada sector.

(...)

Mediante el Auto 2020080002244 del 10 de septiembre de 2020, se requirió nuevamente a la sociedad **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.330.889-0, el cual fue atendido con el radicado No. 2020010292415 del 15 de octubre de 2020, el cual manifiesta entre otros lo siguiente:

(...)

Primero. – Mediante Acto Administrativo No. 2020080002244 del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 1969 del 11 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera resuelve requerir nuevamente a los proponentes de los contratos de concesión minera que no hubiesen dado cumplimiento a lo señalado en el Auto No. U2020080000574 del 28 de febrero de 2020, para que manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

Segundo. – Mediante oficio con radicado No. 2020010218750 del 19 de agosto de 2020, se allega respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 1959 del 06 de marzo de 2020, por tanto, dicho requerimiento se encuentra subsanado.

(...)

Las respuestas enviadas por la sociedad proponente a los requerimientos realizados y citados previamente, fueron analizadas por los ingenieros de la Dirección de Titulación Minera, a través de la evaluación técnica, radicada No. 2022020026724 del 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“(...) Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, el reporte gráfico emitido desde el SIGM AnnA Minería en medio digital bajo el formato PDF, así como la cartográfica en medio digital bajo el formato Shapefile que contienen el polígono de la solicitud y delimita las respectivas celdas de cuadrícula minera contenidas en la Propuesta Solicitud de Contrato de Concesión No. SKK-08041.

Se evidencia que no se presentaron cambios en el área capturada en el visor geográfico AnnA Minería, solicitados mediante el Auto No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020.

(...)

En consecuencia, con lo anterior, se emitió la Resolución No. 914-1406 del 14 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKK-08041”, notificada al correo electrónico diego.barrientos@mirandagold.com con fecha de confirmación de la notificación el día 05 de mayo de 2023.

El día 26 de mayo de 2023, la apoderada especial doctora Catalina García López, presento recurso de reposición dentro del término legal a través del escrito con radicado No. 2023010231024 ingresado al correo electrónico de la Secretaría de Minas, el día 26 de mayo de 2023.

Acorde con lo expuesto, se procede a realizar el análisis de los presupuestos legales para la procedencia del recurso, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse iniciado el trámite con posterioridad al

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos .

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la proponente, en los siguientes términos .

Es importante aclarar que los proponentes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: “(...)” *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya , la Sala) (...).”⁴ Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...) ‘Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el rechazo la propuesta de contrato de concesión. (...)”, en concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: “Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también*

se ha definido en general como límite".³ Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esas facultades, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS "(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento realizado

Ahora bien, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que, en el momento en el que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Esto es aplicable en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, por cuanto el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

(Ver Sentencia C - 9 5 1 de 2 0 1 4) .

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, es claro pues, que no se observa el cumplimiento por parte de la sociedad proponente, a los diferentes requerimientos expedidos dentro de la propuesta en estudio.

Por consiguiente, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a confirmar la decisión tomada en la Resolución 914-1406 del 14 de diciembre de 2022, notificada a los correos electrónicos diego.barrientos@mirandagold.com catalina.garcia@mirandagold.com realizada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 914-1406 del 14 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKK-08041", presentada por la sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.330.889-0, representada legalmente por el señor Diego León Barrientos López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.212.098, quien radicó el día 20 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales De Metales Preciosos Y Sus Concentrados, Minerales De Plata Y Sus Concentrados, Minerales De Oro Y Sus Concentrados, Minerales De Platino (Incluye Platino, Paladio, Rutenio, Rodio, Osmio) y sus Concentrados, ubicado en los municipios de **ANZÁ, BETULIA y CONCORDIA** departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. SKK-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la sociedad **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.330.889-0 o a su apoderado legalmente constituido, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, concordado con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

AERÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma Anna Minería, de la Agencia Nacional de Minería, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, y efectúese el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO
Secretaria de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		